

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015** Fecha: 02/02/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00034	Verbal	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto termina proceso por Excepciones previas c Origen con el expediente a los juzgados Civiles Repesición contra mandamiento ejecutivo no. 2 Municipales de Bogotá	01/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/02/2021** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero (1) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00034 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa denominada “falta de competencia”, formulada por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, propuso la excepción previa denominada “falta de competencia”, establecida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, aduciendo que el domicilio principal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR se encuentra en la ciudad de Bogotá por lo que los jueces competentes para conocer la presente demanda son los Jueces Civiles de Bogotá, de conformidad con lo establecido en numeral 5 del artículo 28 del CGP, debiéndose remitir a dicha ciudad por el factor territorial de competencia.

Al igual manifiesta que de la lectura de las pretensiones de la demanda se desprende con absoluta claridad que la demandante pretende un porcentaje sobre el valor asegurado de cada póliza de la siguiente manera:

Póliza y vigencia	Valor asegurado	% en el que es beneficiario según el demandante
No. 3533415687201 del 27 de diciembre de 2016 a 27 de diciembre de 2017	\$90.000.000	50%
No. 3533419665301 del 22 de junio de 2017 al 22 de junio de 2018	\$90.000.000	-
No. 3533101564101 del 13 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2018	100.000.000	25%



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Finalmente concluye que al hacer la operación matemática con los porcentajes que pretende sobre el valor asegurado, el resultado arroja únicamente \$70.000.000 millones de pesos, por lo tanto advierte que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia y en consecuencia debe remitirlo al competente.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 1, establece la excepción previa denominada "*falta de competencia*".

En el presente asunto, se advierte que la parte demandante, en el líbelo introductorio, manifestó que el señor HERMEZ RAMIREZ CASTAÑA (QEPD), adquirió tres pólizas denominadas Seguros de Vida Grupo, identificadas con los No. 3533415687201 del 27 de diciembre de 2016, No. 3533419665301 del 22 de junio de 2017 y No. 3533101564101 del 13 de octubre de 2017, de las cuales es beneficiaria.

Sin embargo, la parte demandada en el término de traslado de la demanda propuso la excepción previa denominada "*falta de competencia*" y contestó la demanda, aportando copia de las mencionadas pólizas, en las cuales se puede evidenciar que la demandante SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ, solo ostenta la calidad de beneficiaria en dos de las tres pólizas, específicamente en la póliza seguro de vida grupo No. 3533415687201 del 27 de diciembre de 2016, en un porcentaje del 50% del valor asegurado, es decir \$45.000.000 millones de pesos y en la póliza seguro de vida grupo No. 3533101564101 del 13 de octubre de 2017, en un porcentaje de 25% del valor asegurado, es decir \$25.000.000 millones de pesos. (Folios 31 al 36 Pdf - 08ExcepcionesPreviasContestacionDemanda del expediente electrónico)

De igual manera, se logró constatar que el domicilio principal de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA, es la ciudad de Bogotá, sin que se advierta en el certificado de existencia y representación de la demandada, visible a folios 13 al 27 del expediente físico, agencia o sucursal en la ciudad de Neiva.

Así las cosas, son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual el juzgado declarará probada la excepción previa denominada "*falta de competencia*", **atendiendo el valor de las pretensiones establecido por la parte demandante en el escrito**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

mediante el cual describió traslado de la excepción, en el cual limita sus pretensiones solo a las pólizas de vida No. 3533415687201 del 27 de diciembre de 2016 y No. 3533101564101 del 13 de octubre de 2017, conforme al porcentaje del valor asegurado del cual es beneficiaria la demandante SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ, valor que asciende a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), cuantía correspondiente a los Jueces Civiles Municipales, por lo que se declarará probada la excepción previa de falta de competencia del juzgado para conocer de este asunto, por tratarse de un proceso con pretensiones de menor cuantía, y, tal como lo ordena el inciso tercero del numeral segundo del artículo 101 del CGP, se ordenará la remisión del presente expediente a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el domicilio principal de la demandada y la cuantía de las pretensiones de la demanda..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “*falta de competencia*” presentada por la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, conforme la motivación.

SEGUNDO: REMÍTIR vía correo electrónico, el expediente completo a la OFICINA JUDICIAL de Reparto de la DESAJ Bogotá D.C., para que proceda a su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales, con sede en dicho Distrito Capital.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**